



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 18 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 23 Y 430, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 635; DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El avance y desarrollo de diversos instrumentos y tecnologías han permitido que las personas logren realizar sus actividades cotidianas de una forma más ágil y segura; hoy en día, por ejemplo una persona puede desde su celular realizar transacciones bancarias sin mayor problema o con el uso de la tarjeta bancaria hacer el pago de bienes y servicios hasta en pequeños comercios; en la ciudad de México los jóvenes entre 15 y 17 años actualmente desarrollan sus actividades inmersos en un contexto en el que requieren del uso de estos tipos de instrumentos.

La inclusión de jóvenes de esta edad dentro del campo laboral, así como la dispersión de recursos mediante becas o programas sociales, genera la necesidad de que cuenten con algún instrumento que les permita recibir guardar y usar de



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

forma segura y ágil sus recursos económicos; sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal todavía se dispone que la apertura de cuentas de depósito bancario de dinero por este sector etario de la población, puede hacerse únicamente a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en la Ciudad de México habitan 380 mil 808 jóvenes de 15 a 17 años de edad, lo que representa el 4.8% del total de la población. Así mismo, la misma fuente no menciona que dentro del grupo quinquenal de edad correspondiente de 15 a 19 años, la población económicamente ocupada asciende a 150 mil 683 personas. Parte de este sector poblacional no cuenta con la posibilidad de acceder al sistema bancario de forma directa, debido a la limitación existente de la minoría de edad para poder abrir cuentas de depósito bancario de dinero.

Sumado a esto, el 8 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro del cual se estableció la creación del sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública; lo cual actualmente le permite contar con recursos económicos a poco más de 388 mil estudiantes de educación media superior en la Ciudad de México.



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

El número de jóvenes en la capital que cuentan con ingresos económicos derivado de situaciones como las antes mencionadas es significativo, por lo que es necesario establecer mecanismos de acceso al sistema bancario para este sector y de este modo permitirles contar con un método de ahorro y uso de sus recursos económicos de forma formal, segura y ágil.

En este sentido, el 8 de enero de 2019 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México presentó un "Programa de Impulso al Sector Financiero" compuesto por ocho acciones precisas para dicho fin, que tienen como objetivos profundizar tanto el sector bancario como el mercado de valores, contar con medios de pago más eficientes para la población y, en general, hacer más eficiente la labor de captar y promover el ahorro, a fin de impulsar un crecimiento económico más dinámico, incluyente y equitativo.

Entre las medidas presentadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció la eliminación de barreras de entrada con el fin de impulsar la Inclusión financiera de jóvenes entre los quince y diecisiete años de edad, mediante la apertura de su primer cuenta de ahorro bancaria en la que puedan fungir como titulares de la cuenta, sin que sea necesaria la intervención de padre, madre o tutor, lo que se traducirá en beneficios para alrededor de siete millones de jóvenes a nivel nacional, así como en la bancarización de los beneficiarios de los programas de becas gubernamentales.

Como resultado de lo anterior, dentro del campo legislativo federal se realizaron trabajos sobre el tema, culminando en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, publicado el 27 de marzo 2020 en el Diario Oficial de la Federación y mediante el cual se estableció la capacidad de que las y los jóvenes puedan abrir cuentas de depósito bancario de dinero, sin la intervención de sus representantes y teniendo ellos la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

En este sentido cabe mencionar que los bancos han manifestado su interés en atender a este segmento y contribuir con ello a una mayor bancarización de la población; consideran que hay un potencial a nivel nacional de 5.3 millones de jóvenes que pueden acceder a este producto (4 millones que reciben becas gubernamentales y 1.3 millones que ya están en mercado laboral). Finalmente, es



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

indispensable establecer vínculos entre las y los jóvenes y el sistema bancario nacional desde estas edades; familiarizándolos y generando el uso correcto de este sistema; así como fomentar la cultura del ahorro y la inversión.

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y reformar el artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de incluir dentro de la normativa local la facultad de que los menores de edad puedan abrir cuentas de depósito bancario de dinero, sin la intervención de sus representantes legales y teniendo ellos la administración de los fondos depositados en dichas cuentas. Lo anterior como una medida que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, fomentando el desarrollo de su identidad individual, su autonomía, independencia y participación económica en la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Ley de instituciones financieras en su artículo 59, indica que las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular; sin embargo, como excepción los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

El Código Civil Federal indica en su artículo 23 que los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

El artículo 11 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. Derivado de lo anterior, se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y se reforma el artículo 635; del Código Civil para el Distrito Federal.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Distrito Federal

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|---|--|
| <p>ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p> <p>(sin correlativo)</p> | <p>ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p> <p>Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.</p> |
| <p>ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad</p> | <p>ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad</p> |



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.</p> <p>(sin correlativo)</p> | <p>del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.</p> <p>Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.</p> |
| <p>ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537</p> | <p>ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.</p> |



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y se reforma el artículo 635; del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y se reforma el artículo 635; del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 18 días de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA